



Recurso nº 203/2014 C.A. Valenciana 026/2014

Resolución nº 304/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. G. N. S., en nombre y representación de la sociedad EULEN S.A., frente a la Resolución Rectoral número 281/14, de 21 de febrero, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de “*Servicio integral de limpieza de la Universidad Miguel Hernández de Elche*”, con número de expediente 41/13, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Rector Magnífico de la Universidad Miguel Hernández de Elche convocó mediante anuncio remitido al DOUE el 29 de julio de 2013 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de agosto de 2013, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de “*Servicio integral de limpieza de la Universidad Miguel Hernández de Elche*”, con valor estimado del contrato de 8.555.557,99 €

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, presentando oferta, entre otras, las sociedades FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L. y UTE formada por EULEN, S.A.-SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO, S. L. (SAMSA).

Tercero. Con fecha 8 de octubre de 2013, el órgano de contratación recibe escrito de la UTE formada por EULEN, S.A.-SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO, S. L. (SAMSA) con el siguiente suplico:

"SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, se sirva proceder a la descalificación de la mercantil Grupo FISSA por no cumplir los mínimos establecidos en el Pliego de Condiciones Técnicas del Concurso de Limpieza Integral de la Universidad Miguel Hernández, Expte. 41/13, según lo expuesto anteriormente".

La Mesa, tras constatar existencia de discrepancias en las horas ofrecidas entre las ofertas técnica y económica de los tres licitadores, previo informe de los servicios jurídicos, en sesión de 7 de noviembre acuerda proponer al órgano de contratación rechazar las ofertas de las tres empresas licitadoras dada la imposibilidad de determinar cuál es el precio ofrecido para ejecución del contrato, y en consecuencia dejar desierto el procedimiento de licitación así como desestimar el escrito de la UTE EULEN-SAMSA.

El Rector Magnífico, de conformidad con la propuesta de la Mesa, dictó la Resolución Rectoral 1879/2013, de 11 de noviembre de 2013 por la que declara desierto el procedimiento de licitación, lo que se publica en el perfil del contratante y en los dos diarios oficiales, así como se notificada a los licitadores por correo certificado el mismo día 11 de noviembre con reproducción íntegra del acto y expresión del recurso procedente contra el mismo, constando su recepción por la recurrente el día 13 de noviembre.

Cuarto. Con fecha 28 de noviembre de 2013 FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L. interpuso recurso frente a la anterior Resolución en el que solicitaba:

"(...) Tenga por interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la Resolución nº 1879/2013, de 11 de noviembre de 2013, del Rector de la Universidad Miguel Hernández de Elche, dictada en el expediente de contratación nº 41/2013, para la prestación del Servicio Integral de Limpieza de la Universidad Miguel Hernández de Elche, por la que se rechaza la oferta de FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L. y se declara desierta la licitación, para que previos los trámites de rigor, lo estime y la revoque, en el sentido de declarar no haber lugar a la descalificación de la oferta de dicha empresa y al contrario, al haber sido ésta la mejor valorada, sí a la adjudicación a su favor del contrato con efectos desde que ésta debió producirse."

El recurso fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución 15/2014, de 17 de enero, en la que se acordó:

“Estimar el recurso interpuesto por D. P. R. B., en nombre y representación de la sociedad mercantil FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L., contra la Resolución de 11 de noviembre de 2013, del Rector Magnífico de la Universidad Miguel Hernández de Elche, por la que se rechazan las ofertas presentadas por los licitadores y se declara desierta la licitación del contrato de "Servicio integral de limpieza de la Universidad" (Exp. P. A. 41/13), licitado por dicha Universidad Pública, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la declaración de desierto del procedimiento al objeto de que el contrato se adjudique a la oferta más ventajosa”.

En el fundamento de derecho quinto de la referida Resolución se señalaba:

“En consecuencia, en la medida que el número total de horas resulta de la propuesta realizada en el sobre B (que el recurrente señala, acompañando los cálculos pertinentes, que coincide con lo expresado en el sobre C) y no afecta a la valoración de la oferta, entiende este Tribunal que la oferta realizada por la empresa recurrente se ajusta al contenido de los pliegos, que como reiteradamente hemos señalado son ley del contrato, y por tanto no procede su exclusión del procedimiento, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la declaración de desierto del procedimiento al objeto de que el contrato se adjudique a la oferta más ventajosa.”

Quinto. Con fecha 30 de enero de 2014, el Rector Magnífico de la Universidad Miguel Hernández de Elche dictó la Resolución Rectoral 135/2014, de 11 de noviembre y acordaba retrotraer las actuaciones al momento anterior a dicha resolución, convocando la mesa de contratación para “clasificar las ofertas de las tres empresas presentadas por orden decreciente”.

Sexto. Con fecha 7 de febrero de 2014, el Rector Magnífico de la Universidad Miguel Hernández de Elche dictó la Resolución Rectoral 199/2014, de 7 de febrero, en la que se clasifican las proposiciones presentadas en el expediente 41/13, se declara la oferta realizada por FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L. como la económicamente más ventajosa y se requiere a esta sociedad para que, en el plazo de diez días hábiles a partir de la

notificación, presente la documentación que se menciona. Esta resolución fue publicada en el perfil del contratante el día 7 de febrero y se notificó a los interesados mediante correo certificado con acuse de recibo, siendo recibida por la recurrente el día 12 de febrero de 2014.

Séptimo. Con fecha 21 de febrero de 2014, el Rector Magnífico de la Universidad Miguel Hernández de Elche dictó la Resolución Rectoral 135/2014 en la que declaraba válido el procedimiento para la licitación del contrato de “*Servicio integral de limpieza de la Universidad Miguel Hernández de Elche*”, en virtud de la motivación que consta en la Resolución Rectoral 199/2014, que se da por reproducida, adjudicándolo a la sociedad FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L. por importe de 3.763.595,29 € [(3.110.409,33 € + 653.185,95 € en concepto de IVA] para un total de 332.308,70 horas.

Esta Resolución fue publicada en el perfil del contratante el día 21 de febrero de 2014 y notificada a los interesados mediante correo certificado con acuse de recibo el mismo día.

Octavo. Con fecha 11 de marzo de 2014, tuvo entrada en el Registro General de la Universidad Miguel Hernández de Elche, escrito de la ahora recurrente, dirigido a la Universidad para ante este Tribunal, mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución por la que se acuerda adjudicar el contrato de referencia a la empresa FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L.

No hay constancia en el expediente de que se haya presentado el anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Noveno. Con fecha 24 de marzo de 2014, por la Secretaría del Tribunal se procede a comunicar a los demás licitadores la interposición del recurso, a los efectos de que formularen las alegaciones que a su derecho convinieren.

Hace uso de su derecho la sociedad FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L., mediante escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el día 28 de marzo de 2014.

Décimo. Interpuesto el recurso, con fecha 27 de marzo de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordaba mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del texto refundido del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Valencia el 22 de marzo de 2013 y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. El acto de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Respecto del contrato, por su naturaleza es un contrato de servicios incluido en la categoría 14 del anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 207.000 €, por lo que tiene la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada, conforme al artículo 16.1.b) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Se han cumplido los requisitos de plazo para la interposición de la reclamación, previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

Respecto de la falta de anuncio de interposición del recurso, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el anuncio de interposición del recurso tiene como finalidad que el órgano de contratación conozca que pretende interponerse aquél. Sin embargo, en el caso de que el recurso se interpone ante el órgano de contratación, esta interposición determina el conocimiento indubitado de la interposición del recurso, por lo que carece de sentido que se proceda a la subsanación de un requisito cuya finalidad es poner en conocimiento del órgano de contratación un hecho que ya le es sobradamente conocido.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, la recurrente es un licitador que no ha resultado adjudicatario del contrato. Concorre, por ello, el requisito de legitimación exigido en el artículo 42 del TRLCSP.

Quinto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente solicita:

“1. Ordene retrotraer las actuaciones al tiempo de dictar la resolución de adjudicación, para que sea dictada nuevamente con pleno cumplimiento de las disposiciones contenidas en los pliegos y la normativa aplicable.

2. Subsidiariamente y para el caso de no ser reconocida la anterior pretensión, anule la licitación por la irregular valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor.”

El recurso se fundamenta en que: i) la resolución recurrida no cuenta con la adecuada motivación; ii) incumple lo dispuesto en el artículo 155.1 del TRLCSP ya que no realiza una clasificación de las proposiciones en orden decreciente; iii) las puntuaciones asignadas a los distintos apartados de la memoria técnica no responden al desglose previsto en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares al que se remite el apartado 12 del cuadro resumen.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe a que se refiere al artículo 46.2 del TRLCSP hace una exposición del iter procedimental seguido en la tramitación del expediente desde que recayó nuestra Resolución 15/2014, de 17 de enero. En ella indica que la Resolución Rectoral 199/14 incluye, *“además del orden de clasificación de las ofertas, así como los datos tanto técnicos como económicos de la que resultó clasificada en primer lugar”*.

Por su parte, la sociedad FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L., en su escrito de alegaciones, manifiesta que la propuesta de resolución está debidamente fundamentada por su referencia a la Resolución rectoral 199/14; que las ofertas están debidamente clasificadas, por la misma razón; que las puntuaciones asignadas a la a los apartados de la memoria técnica están debidamente fundamentadas en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas, así como en la discrecionalidad técnica del órgano de contratación; y termina solicitando que se aprecie que, en la interposición del recurso, concurrió mala fe del recurrente, con las consecuencias que procedan.

Sexto. La primera cuestión que ha de resolverse es la relativa a la falta de motivación de la resolución notificada a la recurrente.

La Resolución Rectoral 281/14, que adjudica el contrato a FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L. señala expresamente en el apartado primero que la motivación es la contenida en la Resolución rectoral 119/14, “que se da por reproducida”. A la vista de ello es necesario determinar: i) si puede considerarse válida la motivación realizada por referencia al contenido de otra resolución; ii) si el contenido de aquella resolución puede considerarse como motivación suficiente.

Respecto de la primera cuestión, la motivación por remisión a otros documentos se encuentra plenamente admitida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, la STS 174/1987, de 3 de noviembre, establece en su fundamento jurídico 2 lo siguiente:

“Igualmente hemos declarado que la conexión entre los arts. 24 y 120 no impone una especial estructura en el desarrollo de los razonamientos, y que una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación, así como que una fundamentación por remisión no deja tampoco de serlo, ni de satisfacer la indicada exigencia constitucional (entre otros, AATC 688/1986, de 10 de septiembre, y de 16 de septiembre de 1987, R.A. 623/87).”

En el mismo sentido se manifiesta la STC 146/1990, de 1 de octubre, cuyo fundamento jurídico 2 señala:

“La entidad recurrente entiende que la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo carece de la necesaria motivación cuando decide sobre el objeto de la apelación, que no es otro que la responsabilidad civil subsidiaria de la CLEA por sustitución de la compañía aseguradora «Alpha», en esos momentos intervenida. Dicha Sentencia desestima la apelación en un único considerando que literalmente señala que «a nuestro parecer y a tenor de las pruebas practicadas en el juicio, apreciados en conciencia (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) es preciso aceptar las conclusiones fácticas plasmadas por el juzgador de instancia, quien obró rectamente en la interpretación de la ley, por lo que la resolución del Juez a quo debe ser confirmada». A la vista de tal motivación se aprecia que el Juez ad quem se limitó a asumir en su

integridad los argumentos jurídicos utilizados en la Sentencia apelada, sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya utilizadas por aquélla. Se trata, en consecuencia, de una motivación por remisión, sobre cuya validez, en abstracto, ya se ha pronunciado este Tribunal en distintas resoluciones. Entre ellas cabe resaltar los AATC 688/1986 y 956/1988, en los que se pone de manifiesto que «una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental que se invoca».”

Por su parte, el Tribunal Supremo, en sentencia recaída en el recurso de casación 2032/2011 (roj 5887/2012) señala (fundamento de derecho sexto) señala:

“SEXTO.- Por último, en las precitadas sentencias de esta Sala, de 12 de junio de 2012 (casación 2017/2011) y 20 de junio de 2012 (casación 6791/2010), se aborda asimismo la alegación relativa al defecto de motivación de la Sentencia recurrida, que también se articula como primer motivo de casación en el presente, al amparo del artículo 88.1.c) de la Ley de la Jurisdicción , y cuyas argumentaciones resultan plenamente trasladables al supuesto aquí enjuiciado. En los fundamentos séptimo y octavo de tales resoluciones se sostiene lo siguiente:

«SÉPTIMO.- A los anteriores razonamientos debe añadirse, en lo que afecta a la reiteradamente denunciada falta de motivación de la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, que la misma no puede ser acogida por cuanto que, además de que las sentencias citadas como cobertura al motivo esgrimido tienen carácter general y su mera cita, en los concretos términos en que aparecen invocadas, no evidencian la infracción que se imputa a la sentencia impugnada del artículo 24.1, es lo cierto que la referida sentencia impugnada no incurre en falta de motivación y aprecia, razonadamente, que la actuación administrativa cuestionada no vulnera el Ordenamiento jurídico.»

A la vista de la doctrina jurisprudencial expuesta, no cabe duda de la validez realizada mediante la remisión a otros documentos.

Ahora bien, puesto que la finalidad de la notificación realizada es permitir al licitador que pueda interponer un recurso suficientemente fundado en derecho, es necesario que el

contenido de los documentos a los que se hace remisión en la resolución notificada debe ser conocido por el licitador notificado. En el caso que nos ocupa, tal extremo ha quedado acreditado en el expediente según se menciona en el antecedente de hecho sexto anterior.

Séptimo. La segunda cuestión a la que ha de darse respuesta es si el contenido de la Resolución Rectoral 199/14 constituye motivación suficiente de la resolución de la adjudicación.

A la motivación de la resolución de adjudicación y a la subsiguiente notificación se refiere el artículo 151 del TRLCSP. El apartado 4 del referido artículo diferencia entre adjudicación y notificación. A la adjudicación dedica el párrafo primero, señalando que ha de ser motivada. A la notificación se refieren los párrafos segundo y tercero. Estos párrafos contienen, de una parte (párrafo segundo), el criterio orientador en relación con la notificación, consistente en que la misma deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. De otra parte (párrafo tercero), contiene una regulación pormenorizada del contenido de tal notificación, señalando:

“En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”*

La Resolución Rectoral 199/14 contiene tres apartados. En el primero realiza la clasificación de las proposiciones participantes por orden decreciente de acuerdo con la

puntuación obtenida; el segundo declara oferta económicamente más ventajosa la presentada por FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L., incluyendo como motivación de tal declaración la transcripción de los particulares relativos a tal empresa, contenidos en el informe técnico emitido y aceptado por la mesa; el tercero requiere a la sociedad que ha presentado la oferta económicamente más favorable para que presente determinada documentación en el plazo establecido al efecto.

La exposición sucinta del referido contenido pone de manifiesto que la resolución de adjudicación no está debidamente motivada. Al mismo tiempo, pone de manifiesto que la notificación realizada carece de cualquier referencia a las razones que llevaron a desestimar la oferta presentada por la ahora recurrente. De esta forma se ha incumplido lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP.

La consecuencia de una inadecuada notificación debiera ser la revocación de la notificación indebidamente practicada y la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la misma.

Octavo. El segundo motivo en el que la recurrente fundamenta su recurso es el defecto formal en la resolución recurrida al no haber clasificado las proposiciones por orden decreciente.

No procede estimar la pretensión de defecto formal en la resolución recurrida derivado del hecho de que no se contiene la clasificación de las proposiciones de los licitadores.

El artículo 151.1 del TRLCSP establece la obligación del órgano de contratación de clasificar las proposiciones presentadas por orden decreciente. Sin embargo, no establece que tal clasificación haya de incorporarse a la a la resolución de adjudicación.

Como hemos señalado, la clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas se contiene en el apartado primero de la Resolución Rectoral 199/14, la cual fue debidamente notificada a la ahora recurrente. De esta forma el órgano de contratación de la Universidad Miguel Hernández de Elche cumplió adecuadamente lo establecido en el artículo 151.1 del TRLCSP.

Noveno. El tercer motivo de recurso formulado por la recurrente consiste en que han sido atribuidas puntuaciones que no responden al desglose previsto en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. A título de ejemplo se refiere a la puntuación atribuida al apartado “Primera aproximación a la planificación de la limpieza”, correspondiente a la memoria técnica, al cual se otorga una puntuación máxima de 7 puntos. La puntuación máxima a atribuir al criterio “memoria técnica” 30 puntos, mientras que el resultado de aplicar 7 puntos a cada uno de los nueve subcriterios enumerados daría lugar a una puntuación de 63 puntos.

El apartado 12 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares establece como únicos criterios valorables mediante juicio de valor la “memoria técnica” (30 puntos) y las “mejoras” (15 puntos). El Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas establece cuales son los aspectos que deberán ser valorados en el apartado memoria técnica:

1. Primera aproximación a la planificación de la limpieza.
2. Planning de horarios y actuaciones.
3. Maquinaria dedicada a la prestación del servicio. (Incluyendo la utilizada para realizar trabajos en altura ó para la limpieza de cristales en altura).
4. Relación de los contenedores herméticos y cerrados con llave, para depositar documentación confidencial que se quiera destruir. Se instalaran en lugares estratégicos como Cegecas, archivos, edificios, Bibliotecas, ele. (La empresa deberá aportar certificado de destrucción de dicha documentación).
5. Descripción de sistema de limpieza y equipos utilizados.
6. Certificado de servicios similares prestados para organismos públicos o privados.
7. Certificado de calidad de servicio (ISO 9000), y certificado de gestión medio ambiental 14001.
8. Convenios colectivos a los que se adscribe el personal que en su caso facilitaría el adjudicatario.

9. Descripción de medios de señalización dedicados.

Sin embargo, no se establece la ponderación aplicable a cada uno de estos criterios.

Respecto de las mejoras, esta situación no se produce, pues el Anexo III del Pliego de Prescripciones Técnicas estableció las mejoras posibles, así como la puntuación máxima atribuible a cada una de ellas.

La situación descrita respecto de la valoración de la memoria económica es equivalente a la que fue enjuiciada por el TJUE en el asunto C 532/06 (Alexandroupolis), resuelto mediante sentencia de 24 de noviembre de 2008. En efecto, en aquel asunto tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación como los subcriterios relativos a dichos criterios habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones. No obstante, la entidad adjudicadora en cuestión fijó a posteriori los coeficientes de ponderación de los subcriterios. El tribunal concluyó:

“El artículo 36, apartado 2, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, en su versión modificada por la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, interpretado a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación.”

Ello no obstante, la propia sentencia deja a salvo la doctrina que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Maio), cuyo apartado 32 dispone:

“32 En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previo para el criterio en cuestión en el momento en

- que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:*
- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
 - no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
 - no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores”*

En el caso que nos ocupa, ni las alegaciones de la recurrente, ni del contenido del expediente se desprende la concurrencia de alguna de las circunstancias mencionadas, por lo que ha de concluirse que la utilización de los subcriterios mencionados se produjo de forma regular.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. G. N. S., en nombre y representación de la sociedad EULEN S.A., frente a la Resolución Rectoral número 281/14, de 21 de febrero, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de “*Servicio integral de limpieza de la Universidad Miguel Hernández de Elche*”, con número de expediente 41/13, anulando la notificación de la adjudicación realizada y ordenando que se practique en la forma establecida en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar acordada conforme a los artículos 45 y 46 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del referido cuerpo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.